

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/364/2018 Y SU
ACUMULADO JDCL/365/2018.

ACTORES: ISRAEL EDMUNDO
VERGARA CARBALLO Y
SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro señalados, promovidos por Israel Edmundo Vergara Carballo y Salvador Echeverría Tobías, quienes por su propio derecho, impugnan la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de resolver la queja identificada con el número de expediente CNHJ-MEX-463/18, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió "*Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el mencionado partido político*".

2. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó las "*Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/cas y regidores/ras por ambos principios del Estado de México*".

3. Asamblea municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea municipal de Tlalnepantla, mediante la cual se designaron a los candidatos a miembros del ayuntamiento en cuestión, por parte del partido político MORENA.

4. Emisión del acuerdo IEEM/CG/108/2018. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/108/2018, denominado "*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*".

5. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veinticinco de abril del año en curso, los ciudadanos Israel Edmundo Vergara Carballo y Salvador



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Echeverría Tobías presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

Una vez realizado el trámite de ley respectivo a dichos medios de impugnación, éstos fueron radicados ante este Tribunal Electoral bajo los números de expediente **JDCL/159/2018** y **JDCL/160/2018**; mismos que mediante acuerdo plenario de tres de mayo del presente año, fueron reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que esa Comisión los conociera y resolviera, vía procedimiento de queja.

6. Sustanciación de los medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA. El diez de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA ordenó iniciar la sustanciación de los expedientes señalados en el numeral que antecede, bajo el número de expediente CNHJ-MEX-463/18.

7. Resolución del expediente CNHJ-MEX-463/18. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA resolvió el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-463/18, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los CC. **ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO** y **SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez del registro llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la lista de candidatos a formar parte del Ayuntamiento en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/105/2018** emitido por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos posteriores al mismo.

(...)”

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demandas. El primero de junio de dos mil dieciocho, los ciudadanos Israel Edmundo Vergara Carballo y Salvador Echeverría Tobías presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, la omisión de resolver el recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-MEX-463/18.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo los números de expedientes JDCL/364/2018 y JDCL/365/2018; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además, se ordenó al órgano partidista señalado como responsable, diera el trámite de ley respectivo a los presentes medios de impugnación.

3. Cumplimiento de requerimiento. El doce de junio de dos mil dieciocho, el órgano partidista responsable dio cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDO

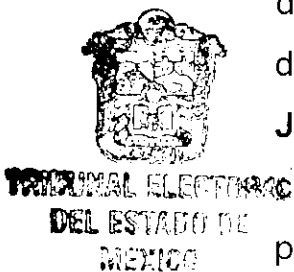
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116

fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante los cuales los actores exponen, que la omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de resolver el expediente CNHJ-MEX-463/18, vulnera su derecho político-electoral a ser votados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves **JDCL/364/2018** y **JDCL/365/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado, el órgano partidista responsable, así como la pretensión de los actores.

Ello dado que, los impetrantes promueven los presentes medios de impugnación a fin de impugnar la supuesta omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de resolver el recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-MEX-463/18.

Por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/365/2018**, al diverso **JDCL/364/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término.



En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia de los medios de impugnación.

Previo al estudio de fondo de los asuntos, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en Derecho proceda; ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”¹**.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a

las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”²** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMA ELECTORAL”³**, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, los presentes medios de impugnación son improcedentes, toda vez que la omisión reclamada ha quedado sin materia, por lo que, lo conducente es desecharlos de plano; ello, con

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia t tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 12.

³ Idem.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 427, fracción II, en relación con el diverso 426, primer párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, el artículo 427, fracción II del referido Código prevé, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia.

Al respecto, cabe precisar que esta disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando quedan totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, toda vez el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia; en ese supuesto, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁴.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 379 y 380.

Ahora bien, la referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que los actores aducen que les causa agravio el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA ha sido omisa en resolver el recurso de queja identificado con la clave CNHJ-MEX-463/18.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que, contrario a lo señalado por los actores, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitió resolución dentro del expediente de queja número CNHJ-MEX-463/18⁵.

De ahí, que en estima de este Tribunal Electoral, los medios de impugnación al rubro indicados han quedado sin materia, puesto que la omisión reclamada por los hoy actores en modo alguno se actualiza en la especie; por tanto, lo conducente es decretar su desechamiento, toda vez que las demandas no han sido admitidas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo es dable señalar que, los actores ya se encuentran impuestos de tal determinación, puesto que mediante los juicios ciudadanos locales **JDCL/383/2018** y **JDCL/384/2018**, impugnan la resolución que por esta vía aducen no se había emitido; lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Por último, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en fecha uno de junio del año en curso, los ciudadanos Israel Edmundo Vergara Carballo y Salvador Echeverría Tobías, presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, escritos mediante los cuales pretenden desistirse de la queja en cuestión⁶; sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral resulta inviable tal pretensión, en razón de que la aludida queja fue resuelta

⁵ Consultable a fojas 75 a 116 del expediente JDCL/364/2018.

⁶ Consultables a fojas 44 y 45 de los expedientes JDCL/364/2018 y JDCL/365/2018, respectivamente.

por el órgano partidista responsable de manera previa a dicha solicitud, a saber, el treinta y uno de mayo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JDCL/365/2018, al diverso JDCL/364/2018, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, **glósese copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los medios de impugnación instados por los ciudadanos Israel Edmundo Vergara Carballo y Salvador Echeverría Tobías, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los

magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

